

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los tejidos de algodón puro, los de lana pura y los de mezcla de ambas materias que sean de fabricación nacional, se importarán libres de derechos en las provincias de Ultramar.

Art. 2.º Empezará á regir el presente Real decreto á los tres meses de su publicación en la GACETA.

Art. 3.º En cualquier tiempo que se reforme, derogue ó modifique lo dispuesto en el artículo 1.º, habrá de hacerse señalando el plazo de un año para el planteamiento de la innovación.

Art. 4.º Los Ministros de Hacienda y Ultramar dictarán las disposiciones que crean convenientes para la ejecución del presente Real decreto.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista de lo que V. I. ha expuesto hoy á este Ministerio respecto á las proposiciones que le han sido presentadas para tomar billetes hipotecarios de los que resultaron sin aplicación en la subasta de 4 del corriente, al precio medio de los que en ella fueron adjudicados; S. M. la REINA (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien autorizar á esa Dirección general para que acepte dichas proposiciones, y las que sean presentadas hasta el

dia 20 del actual, en que quedará cerrada esta suscripción, cediendo los billetes á 88 reales y 35 céntimos por 100 de su valor nominal, y ajustándose los proponentes para el pago á las disposiciones del Real decreto de 9 de Abril último; pero en la inteligencia de que el último plazo no podrá exceder del 14 de Junio próximo puesto que al siguiente día 15 tendrá lugar en el Banco de España el sorteo de los 35.000 billetes hipotecarios que deben amortizarse en 30 del mismo mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes, debiendo remitir á este Ministerio relación detallada de todas las proposiciones que se admitan, para su publicación en la GACETA. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1865.—Castro.—Sr. Director general del Tesoro público.

He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de lo expuesto por V. SS. á este Ministerio con fecha de ayer, en nombre de la Diputación provincial de Navarra, la cual desea interesarse en la licitación de billetes hipotecarios por valor de cinco millones de reales al tipo medio que resultó en la subasta celebrada el día 4 del corriente. En su vista, y estimando S. M. los patrióticos sentimientos de aquella leal provincia, ha tenido á bien aceptar su ofrecimiento, y disponer que le sean cedidos los billetes hipotecarios que pide, á 88 rs. y 35 cént. por 100 de su valor nominal, tipo medio á que dichos valores fueron adjudicados en la mencionada subasta. Asimismo ha dispuesto S. M. que esta resolución y la exposición de V. SS. se inserten en la GACETA.

De Real orden lo digo á V. SS. para su conocimiento, el de la provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. SS. muchos años.—Madrid 9 de Mayo de 1865.—Castro.—Sres. Diputados á Cortes por la provincia de Navarra.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda: Autorizados por la Diputación provincial de Navarra para tomar parte en la licitación de los billetes hipotecarios que el Gobierno de S. M. acordó negociar con arreglo al Real decreto de 9 de Abril último, tenemos el honor de manifestar á V. E. que aquella Corporación se interesa por el valor de cinco millones de reales al tipo medio que resultó en la subasta celebrada el día 4 del corriente.

Madrid 8 de Mayo de 1865.—Los Diputados á Cortes por la provincia de Navarra, Antero de Echarrí—Calixto Breton.—Ricardo Alzugaray.—Miguel María Zozaya.—Conde de Heredia-Spinola.—Juan Modet.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración local.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladada á este de la Gobernación en 18 del actual la Real orden siguiente comunicada con la misma fecha por aquel Ministerio al Director general de Administración militar.

«He dado á cuenta á la REINA (Q. D. G.) del escrito del Ministerio de la Gobernación fecha 11 de Enero último, en el que, con motivo de una comunicación del Gobernador civil de Segovia, se reclama de la Administración militar el abono del importe de las estancias causadas en el hospital de la Misericordia de aquella capital por Pablo Estéban, quinto del último reemplazo por el cupo de Fresnillo de la Fuente.

Enterada S. M., y teniendo presente que el quinto de que se trata fué admitido en caja con posterioridad á su salida del hospital civil, en cuyo establecimiento no tuvo entrada como militar, toda vez que hasta su salida de él no fué filiado ni ingresó en la caja de quintos:

Considerando al propio tiempo que este caso, nuevo en la legislación, no está previsto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1857, 16 de Agosto de 1861, 31 de Julio de 1863 y 2 de Noviembre de 1864, ni tampoco en la de 5 de Enero último, se ha servido resolver, de conformidad con la opinión emitida por el Director general de Administración militar en su informe de 30 de Marzo próximo pasado para que sirva de regla así en el presente caso como en los demás de igual naturaleza que puedan ocurrir en lo sucesivo, que las estancias que devenguen los quintos en observación en las cajas, se reintegren por los fondos municipales cuando aquellos resulten inútiles, por más que hayan sido filiados, y estado por este concepto bajo la jurisdicción militar; del mismo modo que los que se ocasionen por aquellos cuando se sometan á observación de los hospitales por acuerdo de los Consejos provinciales, se abonarán por analogía por el presupuesto de Guerra, siempre que resulten declarados soldados, aun cuando no fueren previamente filiados ántes de su entrada en dichos establecimientos.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1865.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 409.

El Excmo. Ministro de Fomento se ha servido transcribirme con fecha 25 de Abril último la Real orden siguiente.

El Ministro de Gracia y Justicia, comunica en 12 de Marzo último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia dice á este Ministerio con fecha 1.º del actual lo que sigue: En el expediente que ha pendido en este Supremo Tribunal contra D. José Francisco Mantilla, Gobernador civil interino de la provincia de Soria, por haber dilatado la remisión de varios al Juzgado de primera instancia de Almazan para la prosecución de las causas formadas á ciertos individuos por corta y extracción de maderas de montes, ha acordado la Sala segunda y de Indias por providencia de 24 de Febrero último, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Fiscal, el sobreseimiento del expresado expediente, y que se pase á V. E. la adjunta copia de su dictámen, á fin de que se haga presente al Sr. Ministro de la Gobernación la necesidad de indicar al Gobernador civil de Soria y á los demás del Reino, que no dilaten la remisión á los Juzgados correspondientes de los expedientes gubernativos sobre infracción de la Ordenanza de Montes, para evitar el que por medio de la prescripción queden sus autores libres de las penas en que incurran.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. E. con inclusión de una copia del dictámen Fiscal á que lo transcrito se refiere, á fin de que en vista de todo se sirva V. E. dar las disposiciones que estime oportunas para evitar que por causas como la de que se trata dejen de perseguirse y castigarse ciertos delitos.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento, encargándole que cuide se guarde por los dependientes de su autoridad cuanto se previene en la preinserta resolución.

Cuya soberana disposición se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia y de los empleados del ramo de Montes, que respectivamente la darán cumplimiento en la parte que les concierne. Logroño 9 de Mayo de 1865.—El Gobernador, Dionisio de Revuelta.

NUMERO 410.

El Excmo. Sr. Director General de Agricultura, Industria y Comercio se ha servido comunicarme de Real orden con fecha 23 de Abril último, lo que sigue.

Vista la instancia elevada por D. Manuel Gonzalez Iglesias, Teniente de la Correduría del número de Sevilla propia de D. Eustaquio de Acha y su mujer Doña Maria de los Dolores Galindez, pidiendo que se le devuelva la fianza que prestó en garantía de dicho cargo, que renuncia:

Visto el artículo 75 del Código de Comercio, según el cual los propietarios de las Corredurías que por el título de su adquisición tengan la facultad de arrendarlas, usarán de ella; pero los arriendos se harán por la vida del arrendatario, y no por tiempo limitado:

Considerando que para disipar las dudas que se han suscitado, y que en adelante puedan suscitarse acerca de la interpretación e inteligencia del citado artículo 75 del Código de Comercio, además de la resolución particular que en definitiva se dicte respecto á la pretension de Iglesias, debe adoptarse una disposición general para todos los casos análogos que ocurran en lo sucesivo:

Considerando que el cargo de Corredor de Comercio es renunciable, como todo cargo público, cuyo desempeño no hace la ley obligatorio, y más cuando constituye una propiedad particular:

Considerando que si el dueño de una Correduría puede renunciarla, con mayor razón hay que reconocer esta facultad en el arrendatario del oficio, á menos que por una cláusula expresa del contrato de arriendo no se estipule lo contrario:

Considerando que al ordenar el artículo 75 del Código de Comercio que los arriendos se hagan por la vida del arrendatario y no por tiempo limitado, no quiso imponer á los sustitutos ó tenientes de los Corredores la obligación de servir el cargo hasta su muerte, porque de este modo les hubiera hecho de peor condición que á los propietarios, sino evitar que estos dispusiesen de los oficios como de cualquiera prédio rústico ó urbano, arrendándolo por tiempo fijo é indeterminado:

Considerando, por lo mismo, que la limitación de que se trata es un derecho introducido á favor del arrendatario, del que se desprende que si bien el arrendador no puede estipular la terminación del arriendo para un plazo determinado, ni la remoción á voluntad del arrendatario, este puede por su parte renunciar á la continuación del arriendo, salvo si por cláusula expresa se obligó á lo contrario en la escritura de compromiso renunciando al derecho introducido á su favor; y

Considerando, finalmente, que las leyes que imponen una obligación, por la cual sufre menoscabo la independencia ó libertad de acción de los individuos, deben limitarse y restringirse á los casos que expresamente mencionen; S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y sin perjuicio de lo que definitivamente se acuerde respecto á la solicitud de D. Manuel Gonzalez Iglesias, se ha servido resolver que la cláusula de por vida con que se entiende hecho, aun sin expresarlo, todo contrato de arrendamiento de una Correduría de las enajenadas de la Corona, en virtud de la facultad que concede á los Corredores propietarios el artículo 75 del Código de Comercio, no se opone á que los arrendatarios dimitan el oficio que desempeñan por sustitución, á menos que en la escritura de arriendo no renunciarán al derecho introducido en su favor, obligándose expresamente á servir durante su vida el oficio.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su inteligencia y á fin de que disponga su publicación en el Boletín Oficial de esa provincia para que llegue á noticia de los

interesados, dando V. S. conocimiento de haberlo así verificado.

Lo que se publica en este Boletín oficial según lo dispuesto por la superioridad, para conocimiento de los interesados. Logroño 9 de Mayo de 1865.—El Gobernador, Dionisio de Revuelta.

NUMERO 411

Sobre que las Empresas de líneas férreas espidan billetes para puntos enlazados con sus vías y facturen los efectos y mercancías que se les presenten.

Por la Dirección general de obras públicas se comunica á este Gobierno con fecha 22 de Abril último lo siguiente.—El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica, con esta fecha la Real orden siguiente.—Excmo. Sr. Vistos los artículos 34, 35 y 36 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856 para la concesión de ferro-carriles, que determinan las atribuciones propias del Gobierno con objeto de evitar las interrupciones del servicio público en los empalmes de líneas de que sean concesionarias distintas empresas: Vistas las disposiciones 2.ª y 5.ª de la Real orden de 10 de Enero de 1863, que al prescribir los plazos en que se han de verificar los transportes, presupone en las empresas la obligación, de aceptar y reexpedir los efectos conducidos por los trenes de otras líneas y entregarlos á los de terceras compañías para ser conducidos á su destino; y considerando que el fin principal de los ferro-carriles ha sido facilitar las comunicaciones y las relaciones comerciales entre los diversos pueblos y que construyéndose estas líneas por utilidad pública, con los privilegios y franquicias que son objeto de su concesión, no puede permitirse que se perjudiquen los intereses del comercio ni los de los viajeros, obligando á las personas y á las mercancías á recorrer un trayecto mas largo del necesario, ó á repetir en los diferentes empalmes de unas líneas con otras las operaciones de factura y demás indispensables para el transporte de equipajes y mercancías, ó á valerse en dichos puntos comisionados especiales, resultando en todo caso gravado innecesariamente el transporte y entorpecida la circulación; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado se ha dignado declarar—1.ª Que las compañías de ferro-carril en explotación están obligadas á expedir billetes para viajeros á puntos enlazados con sus líneas, con ó sin el intermedio de otras concedidas á terceras empresas pero sin solución de continuidad, ya recibir y facturar cuantos efectos y mercancías se les presenten arreglados á las condiciones generales y consignados á cualquier estación enlazada con sus líneas en igual forma.—Cada empresa conducirá los efectos y mercancías por sus respectivas líneas en los términos y plazos marcados en la Real orden de 10 de Enero de 1863, y los entregará sucesivamente con igual fin á la del ferro-carril con quien enlace, hasta que lleguen á su destino. 2.ª Si la empresa de alguna línea rehusase el concierto con la de otra línea enlazada con la suya para llevar á cabo lo prescrito en el número anterior, ó por cualquier causa no pudiesen llegar á un acuerdo por medio de convenio voluntario, el Gobierno, trascurrido el breve plazo que al efecto fijará según las circunstancias formará y las impondrá el que estime procedente con carácter obligatorio.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este

diario oficial para conocimiento del público.

Logroño 9 de Mayo de 1865.—Dionisio de Revuelta.

NUMERO 412.

Real orden sobre privilegios industriales.

La Dirección general de obras públicas en 30 del pasado Abril me dice lo siguiente: «De Real orden comunicada por el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, digo con esta fecha al Director del Real Instituto Industrial lo siguiente.—Siendo necesario evitar que no obstante lo terminantemente prescrito en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1826, por el cual se establecieron las condiciones con que han de otorgarse los privilegios de industria, puedan considerarse estos, en ningún caso, como una calificación de la novedad ni del mérito de los objetos sobre que recae, puesto que el Gobierno no entra en el exámen previo de la una ni del otro, sino que se hace la concesión de cuenta y riesgo del solicitante; la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer que en lo sucesivo se consigne en las Reales Cédulas de privilegios que estos se conceden sin garantía del Gobierno y que los concesionarios hagan igual salvedad siempre que mencionen la cualidad de tal en la muestra de su establecimiento, anuncios, prospectos, circulares, marcas ó estampillas.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que llegue al del público en esa provincia por medio del Boletín oficial de la misma.—Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para su publicidad. Logroño 8 de Mayo de 1865.—Dionisio de Revuelta.

NUMERO 416.

SECCION DE FOMENTO.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, que, apesar de la circular de este Gobierno de provincia publicada en el Boletín número 54, no han devuelto todavía el estado de obligaciones de 1.ª enseñanza correspondiente al trimestre vencido en fin de Marzo último, lo remitirán debidamente cumplimentado en el preciso término de ocho días, en la inteligencia que de no verificarlo así, expediré al siguiente y si mas aviso un comisionado que pase á recogerlos á costa de los Alcaldes morosos. Logroño 10 de Mayo de 1865.—El Gobernador, Dionisio de Revuelta

Alfaro.
Sta. Eulalia bajera.
Rincon de Olivado.
Alesanco.
Camprovin.
Castroviejo.
Baños de Rioja.
Muro de Cameros.
Bergasa.
Sajazarra.
Clavijo.
Matute.
Azofra.
Cordovin.
Villarejo.
Lardero.
Daroa.
Huércanos.
Canillas.
Villar de Torre.
Oitigosa.

NUMERO 417.

Se anuncia el nombre de la

huérfana á quien se ha adjudicado el premio de 2 500 rs. en el sorteo de la lotería del 8 del actual.

El Ilmo. Sr. Director general de Loterías con fecha 8 del actual me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña Gregoria Dominguez, hija de D. Narciso, Miliciano Nacional de Navahermosa, muerto en el campo del honor.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Logroño 10 de Mayo de 1865.—Dionisio de Revuelta.

NUMERO 421.

Se dictan prevenciones sobre caza y pesca.

Siendo frecuentes las denuncias que la Guardia civil y otros agentes de mi autoridad me dirigen de personas que quebrantan las disposiciones del Real decreto de caza y pesca publicado en tres de Mayo de 1834, ora dedicándose á poner perchas y lazos de todas clases, ora cazando con hurones y reclamos: habiendo llegado también á mi noticia que la mayor parte de los que en esta Provincia han solicitado y obtenido autorización para el uso de escopeta se dedican en todos tiempos al ejercicio de la caza unos por diversion y otros por oficio sin la licencia que respectivamente necesitan, defraudando de este modo los intereses de la hacienda y con notable perjuicio de los que respetando las prescripciones de la ley se hallan provistos de la autorización correspondiente; y constándome además la lenidad de los Alcal es en perseguir y corregir esta clase de infracciones, he dispuesto recordar por medio de la presente circular, las siguientes prevenciones.

1.ª Ninguna persona de cualquiera clase ó categoría podrá cazar á no ser en tierras ó cotos de su propiedad particular ó en aquellas cuyos dueños les concedan sus licencias por escrito, desde primero de Abril hasta primero de Setiembre; en conformidad á lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1834, bajo la multa de cuarenta reales.

2.ª Los que en cualquiera época del año se dediquen á cazar con hurones perchas ó reclamos, además de caer unos y otros en comiso con la caza que se les encuentre incurrirán en la multa de cuarenta reales.

3.ª Los que autorizados para el uso de escopeta se dediquen con solo esta licencia al ejercicio de la caza, serán considerados como sino tubiesen ninguna; y además de la pérdida de la escopeta, incurrirán en la multa de cuarenta reales.

4.ª Se prohíbe por regla general cazar á la distancia de quinientas varas contadas desde las últimas casas de las poblaciones, bajo la multa de veinte reales.

5.ª No se podrá tirar á las palomas domésticas sino á mas distancia de mil varas de sus palomares; y los que lo hicieren, además de pagar el valor de las que mataren, incurrirán en la multa de veinte reales por la primera vez, treinta por la segunda y cuarenta por la tercera.

6.ª Estando prohibida la pesca desde primero de Marzo hasta último de Julio no siendo con caña ó anzuelo, y con la correspondiente licencia, se castigará con la multa de veinte reales á los que dentro de citada época pescasen con redes ó nasas de cualquiera clase; y con cuarenta

A los que aun en tiempo permitido usaren redes ó nasas que tengan punto menor que el de reglamento.

7.ª Se prohíbe en todo tiempo pescar inficionando ó envenenando las aguas; y los infractores, además de las costas y resarcimiento de los daños que por su causa se ocasionen, pagarán la multa de cuarenta reales por la primera vez, sesenta por la segunda y ochenta por la tercera.

8.ª La caza que fuere aprehendida en los meses de veda será decomisada sin perjuicio de la multa de veinte reales que se impondrá á los que la conduzcan aunque no sean los mismos cazadores.

9.ª Se exceptúa de la primera disposición la caza de codornices y demas aves de paso cuya caza á los que se hallen provistos de la correspondiente licencia, se permite durante el tiempo de su tránsito aunque sea con redes y reclamos.

De la vigilancia en el cumplimiento de las anteriores prevenciones quedan encargados bajo su inmediata responsabilidad los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad; y á fin de que ninguna persona pueda alegar ignorancia se fijará esta circular por espacio de diez dias en los sitios públicos de costumbre dándome parte los Sres. Alcaldes de haberlo así verificado.

Logroño 11 de Mayo de 1865. — Dionisio de Revuelta.

NÚMERO 367.

Se anuncia la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Foncea.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Foncea dotada con el sueldo anual de tres mil reales cobrados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad dentro del término de treinta dias contados desde el en que se publique por primera vez este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Logroño 28 de Abril de 1865. — El Gobernador, Dionisio de Revuelta.

NÚMERO 436.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 6 del actual, dice á esta Administracion lo siguiente:

«A fin de que desaparezcan las dudas que han ocurrido con motivo de haberse dispuesto que las fracciones de escudo se expresaran por céntimos en los repartos de la contribucion de Inmuebles Cultivo y Ganaderia, y por milésimas en las matrículas de la Industrial y de Comercio, y mientras el Gobierno de S. M. á quien se ha consultado fija cual es la fraccion que definitivamente debe adoptarse, puesto que la ley de 26 de Junio del año proximo pasado no lo determina de una manera explícita, esta Direccion ha acordado que, tanto en los repartos como en las matrículas se consignen por milésimas las fracciones del escudo. — En su consecuencia, si esa Administracion hubiera publicado ya el reparto del impuesto territorial, comunicará V. S. inmediatamente esta resolucio en el Boletín oficial de esa provincia, para que los pueblos puedan tener presentes que ha

de adoptarse el sistema por milésimas de escudo para las cantidades que bayan de fijarse á los contribuyentes, lo mismo por el cupo que por los recargos; y si V. S. no hubiese efectuado la publicacion de aquel documento, cuidará tambien de que las fracciones que tenga que comprender en él la oficina de su cargo, sea precisamente por milésimas.»

Y como que ya ha tenido efecto la publicacion del repartimiento en el último Boletín oficial, se inserta esta disposicion para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Secretarios, debiendo considerar las cantidades que en dicho reparto figuran, añadido un cero á los céntimos que se fijan, con lo que quedan las fracciones reducidas á milésimos.

EJEMPLOS QUE SE CITAN.

Table with columns: NOMBRE del CONTRIBUYENTE, RIQUEZA DEL AMILLARAMIENTO en Reales céntimos, Su equivalencia en Escds. mls., Cuota del Tesoro, fondo supletorio y premio de cobranza Esds. ms., Recargos provinciales y municipales Esds. ms., Premio de cobranza por ambos recargos Esds. ms., TOTAL general Esds. ms., and Corresponde á un trimestre Esds. ms. It lists three examples: F. de T. y T., F. de T. y T., and F. de N. y N.

NOTA. Para fijar estos ejemplos se ha tomado por tipo el 14, 10 por 100 para la cuota del Tesoro, fondo supletorio y premio de cobranza; el 5 por 100 para provinciales, el 20 por 100 para municipales y el 3 por 100 para la cobranza de estos recargos.

NÚMERO 427.

TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El dia 15 del corriente mes se abre el pago en esta Tesoreria y Administraciones Subalternas de Rentas Estancadas de la provincia, para satisfacer á la clase positiva la mensualidad de Marzo último.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Logroño 13 de Mayo de 1865. Luciano Armas.

NÚMERO 401.

D. Pedro Canuto Ugarte, Notario del Colegio de la Audiencia Territorial de Burgos, actuario del Juzgado de primera Instancia de esta Ciudad de Nágera.

Doy fé y testimonio que en incidente de pobreza promovido por el Procurador don Antonio de la Peña en representacion de Rosendo Garcia de esta vecindad, contra Doña Vitoria Fernandez Bobadilla que lo es de Cañas, se dictó la siguiente

SENTENCIA. En la ciudad de Nágera á veintisiete de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco el Sr. D. Demetrio Izco, Juez de Paz de ella y encargado del de primera Instancia de la misma habiendo visto este expediente y

Resultando: que Rosendo Garcia como esposo de Francisca Baños vecinos de esta Ciudad, presentó escrito que subscribió el Procurador D. Antonio Peña en solicitud

de que se les declarase pobres para litigar: Resultando: que comunicado traslado á Vitoria Fernandez Bobadilla, vecina de Cañas, y al Promotor Fiscal se han seguido estos autos en ausencia y rebeldia de la primera previos los trámites legales, y el segundo propuso se recibiera á prueba el incidente; y así se acordó por auto de primero del actual obrante al folio diez: Resu tando: que recibida la informacion aparece de ella que el Rosendo y Francisca son unos meros jornaleros, no poseen bienes de ninguna clase y que para sostener un litigio necesitan el auxilio de la Ley, no encontrándose inscritos en los cuadernos Estadísticos ni repartimientos vecinales cual consta de la certificacion folio diez y seis vuelto:

Considerando: que los que se hallan en la clase de pobres deben ser declarados tales:

Vistos los artículos ciento ochenta y uno al ciento ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Fallo: que debo declarar y declaro pobres para litigar á los expresados Rosendo Garcia y Francisca Baños vecinos de esta Ciudad, y con opcion á disfrutar de los beneficios que la Ley concede á los de esta clase, mandando que ademas de notificarse esta sentencia en los Estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de los Edictos prevenidos en el artículo mil ciento ochenta y tres de la citada Ley, se publique en el Boletín oficial de la Provincia, á cuyo objeto se remitirá al Sr. Gobernador testimonio de ella acompañado del oportuno exhorto. Así por esta sentencia sin hacer especial condenacion de costas lo pronuncio, mando y firmo. — Demetrio Izco.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada, fué la sentencia que antecede

por D. Demetrio Izco, Juez de Paz de esta Ciudad y encargado del de primera Instancia, estando en Audiencia pública en Nágera y Abril veinte y siete de mil ochocientos sesenta y cinco, siendo testigos Rafael del Val y Juan Garcia vecinos de ella de que doy fé. — Antemí Pedro Canuto Ugarte

Dado en Nágera á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco. — Pedro Canuto Ugarte.

NÚMERO 402.

D. Juan Torres, Juez de primera instancia de esta villa de Haro.

Hago saber: Que en el dia primero de Junio próximo venidero y hora de las diez de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la subasta de las fincas pertenecientes á los herederos de don Juan Echegoyen, vecino que fué de esta villa, que á continuacion se espresan.

Reales.

Una fabrica de curtidos situada en la calle de Tenerias de esta poblacion, señalada con el número siete, lindante por Norte, huerta del caudal; Oriente, fábrica de D. Bautista Vidart; Poniente, con otra y patio del expresado Vidart; Mediodia, con fábrica de D. Leon Trifol, cuya finca que tiene la fachada principal de piedra de silleria se halla distribuida en varios cuerpos de edificio destinados al uso de la fabricacion de curtidos y demás y el primero de dichos cuerpos consta de piso bajo, principal, segundo y desvan: En todo el piso bajo hay cuatro balsas mayores, tres pequeñas, doce pozos, seis tinacos, doce noques, cuatro barricas nuevas, diez y siete usadas y ocho pelambres: Dicha finca ocupa una superficie de trece mil setecientos treinta y seis piés cuadrados; y atendiendo al sitio, clase, estado de los materiales y derechos que tienen á las aguas sobrantes que bajan por el labadero y demás circunstancias que la favorecen, ha sido tasada en ciento treinta mil novecientos ochenta y cinco reales. 130.985

Una huerta adherente á la fábrica anterior, de una fanega, un celemin y tres cuartillos, igual á veinticuatro áreas, además el grueso de paredes por sus costados, lindante al Norte, huerta de los herederos de Don Joaquin Landaluze; Este, bajada para el cubo; Sur, fábrica del caudal y la de Bautista Vidart y Oeste, huertos del Marqués de Vendaña, tasada incluso paredes y arbolado en once mil ciento noventa reales. 11.190

Y una casa, calle de San Agustín de esta villa, señalada con el número diez y siete, lindante por Oriente, casa de Don Saturnino Montoya; Poniente, la de D. Fernando Valle; Medio dia calleja primera del Taranco y Norte, la calle: Tiene una superficie de mil quinientos treinta y ocho piés cuadrados en cuya área está construida la casa que tiene cincuenta y cinco piés de fondo, la cual consta de planta baja, principal, segundo y corredor habitable; su construccion es de silleria en la fachada principal y en buen estado y en mediano la accesoria, tasada en treinta y cuatro mil ochocientos noventa y un reales. 34.891

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran inte-

resarse en su adquisicion, con la advertencia de que no se admitirá postura que no cubra el importe de la tasacion conforme al artículo mil cuatrocientos de la ley de Enjuiciamiento civil. Dado en Haro á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Juan Torres.—Por su mandado, Dionisio Guilarte.

NÚMERO 418.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su Partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Luis Bolpichela y Adama natural de Segundellan en el Reino de Nápoles de oficio Comerciante ambulante, para que dentro de nueve dias que por tercero y último término se le señala, se presente en la Cárcel de este Partido, á responder á los cargos que le resultan, en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre suponerle el delito de estafa en el cambio de relojes que verificó en la villa y jurisdiccion de Agoncillo, en el dia veinte y tres de Setiembre próximo pasado, y si así lo hiciere se le oira y administrará justicia, bajo apercibimiento de que en otro caso, se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose en todos los autos y diligencias con los Estrados del Juzgado y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Logroño á once de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.^a, Feliz Martinez.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de D.^a Maria Ibañez, natural y vecina que fué de Agoncillo, donde falleció en cuatro de Junio último, esposa en segundas nupcias de D. Pablo Torres, para que dentro del término de veinte dias, comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho, pues trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, por tenerlo así mandado en los autos de abintestado promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Satorio Paul y Urbina, en nombre de D.^a Juliana y D.^a Cruz Fernandez Ibañez, sin que á pesar del primer llamamiento se haya presentado persona alguna. Dado en Logroño á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.^a, Meliton Arenas.

D. Félix García Baquero, Juez de primera instancia de este Partido.

Hago saber: Que en el expediente incochado por D. Félix Martinez, vecino de Logroño, contra los herederos de Francisco Soto, vecinos de Luezas, sobre pago de mil quinientos reales, he mandado se proceda á la subasta y remate de los bienes embargados á éstos que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y el de Paz de Luezas en los dias diez y nueve del actual y tres del próximo Junio, á las diez de su mañana, cuyos bienes son los que á continuacion se espresan.

Remate para el 19 de Mayo.

Reales vn.

Una arca de pino viejo sin tapa, cuatro sillas viejas, un ban-

co viejo, un triguero, una mesa de pino, unas tijeras de esquilarse, un espejo pequeño, cinco cuadros pequeños con estampas, un artesón de haya, un banquito pequeño y otro más grande, tasados en treinta rs. 50
Un macho mular en trescientos rs. 300
Una mula en cuatrocientos cuarenta rs. 440
Nueve reses lanaras a treinta rs. cada una 270

Remate para el 3 de Junio.

Una casa sita en la villa de Luezas y calle del Laurel, señalada con el núm. 19, tasada en. 1.200

El que quiera hacer postura á los bienes reseñados, acudirá á cualquiera de los Juzgados en los dias y horas que se señalan. Dado en Torrecilla de Cameros á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Félix García Baquero.—Por su mandado, Francisco Castells.

A voluntad de sus dueños se venden en pública subasta que se celebrará el dia 28 del actual y hora de las once de su mañana, en la Notaria de D. Félix Martinez, las tres heredades siguientes sitas en jurisdiccion de esta ciudad.

Reales vn.

Una huerta en Varea, término del Mediano, de cabida de dos fanegas y dos celemines poco más ó menos, lindante por Oriente y Norte con tierra de don Casimiro Miguel y Soret, por Poniente D. José Santa Cruz y por Mediodia el mismo, valuada en. 4.400

Una heredad de tierra blanca en término de Cascajos, de cabida de dos fanegas y seis celemines poco más ó menos, lindante por Oriente D. Angel Mur, por Poniente el Sr. Marqués de San Nicolás, por Mediodia D. Ezequiel Lorza y por Norte el Cabildo Colegial, valuada en. 2.750

Y otra heredad en el término de Santa Cruz, de cabida de fanega y media poco más ó menos, lindante por Oriente, Mediodia y Norte con propiedad de D. José María de Arellana y por Poniente con camino de Lapuebla, valuada en la cantidad de. 1.650

ADVERTENCIAS.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El rematante entregará el importe del precio del remate en el acto del otorgamiento de la Escritura de venta.

Logroño 15 de Mayo de 1865.—Félix Martinez.

ANUNCIOS.

NUMERO 419.

Se hallan vacantes las plazas de Médico-Cirujano y Boticario, titulares de la villa de Villamediana, dotadas con la cantidad de 600 rs. cada una, por la asistencia de treinta familias pobres, quedando en libertad de hacer contratos particulares con los demás vecinos no pobres.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento en el término de treinta dias, contados desde el en que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia.

Villamediana 5 de Mayo de 1865.—El Alcalde presidente, Raimundo Santolaya.

Está vacante la plaza de Médico-Cirujano en la villa de Rodezno de 147 vecinos, provincia de Logroño, Partido judicial de Haro con la dotacion anual de nueve mil reales y veinte fanegas trigo, en esta forma.

Los dos mil del presupuesto municipal por asistencia á las familias pobres que hoy no llegan al número de setenta.

Los siete mil restantes por hacerlo á los demás vecinos inscriptos en una sociedad.

Cobrados los nueve mil reales á trimestres vencidos.

Y las veinte fanegas trigo de la misma Sociedad en el mes de Setiembre.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes y relacion de méritos documentadas, dentro de treinta dias contados desde la insercion en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno, al que suscribe.

Rodezno 2 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Mariano Angulo.

COMPANIA HULLERA FERRIL DE CASTILLA Y NAVARRA.

«La Junta Administrativa de esta Sociedad, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 17 de sus estatutos, ha acordado se celebre la Junta general ordinaria y convoca á los Sres. accionistas, para el dia 28 de Mayo próximo á las 10 de su mañana, en el local que ocupan sus oficinas, calle de San Ignacio núm. 4.^o, piso 2.^o de esta Ciudad.»

Pamplona 26 de Abril de 1865.—El Secretario, Ulpiano Trayoz

LA EDIFICADORA.

Sociedad regular colectiva, registrada en el Gobierno civil previa aprobacion del Tribunal de Comercio de esta Corte.

CAPITAL SOCIAL 600.000 REALES.

Fianza 3.000.000 de reales, segun la base 16.

Admite imposiciones desde 100 reales, con interés fijo de 9 á 18 por 100.

Paga los intereses mensualmente.

Emplea el importe de las imposiciones en construir casas por subasta, en solares de su propiedad, en Madrid, en las provincias y el extranjero, para venderlas á plazos tambien por subasta.

Director y administrador: D. Angel Hernan, comerciante capitalista y propietario.

Director facultativo: D. Leopoldo Z. Lopez, Arquitecto de la Real Academia de S. Fernando y de la Beneficencia Municipal de Madrid.

Oficinas generales: Madrid, Fuencarral 12 principal.

Representante en Logroño: D. Juan G. de Araoz, calle Mayor número 114 principal.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

La Redaccion del Boletín oficial de la provincia ha recibido en Comision para su venta, varias tallas para medir los mozos interesados en el sorteo de quintas hechas con cime-

tros y demas que previene la instruccion.

Las corporaciones que quieran comprar alguna de ellas pueden dirigirse á la redaccion de este Boletín.

GRAN ALMACEN

pianos, órganos espresivos ó harmoniums y música,

DE

CONRADO GARCIA,

PAMPLONA.

Nunca he tenido el honor de ofrecer á los aficionados á la filarmonia una coleccion de instrumentos músicos tan variada y elegante cual hoy; segun podrán ver en el siguiente catálogo.

PIANOS.

Cola, Gran concierto Erard, Oblicuo Erard, Oblicuo Pleyel, Gran oblicuo Mangleot, Grande y medianos oblicuo Stoub, oblicuo pequeña forma David, Gran forma Zell, Gran modelo escultado de Hamburgo (Alemania), Alta novedad escultado en negro Martin, Gran modelo Heering, Media cola y Verticales, grandes y pequeños, de las fábricas mas acreditadas de Barcelona.

ÓRGANOS.

Los hay en varios tamaños, clases y precios, de los dos conocidos autores, Alexandre y Devain, de Paris.

HARMONI-CORDE.

Acaba de llegar uno de Devain, con 21 Registros y su juego de cuerdas, con cuya combinacion se obtienen sorprendentes efectos, habiendo gustado extraordinariamente á cuantas personas de buen gusto que le han oido.

ÓRGANO DE CAÑOS PARA IGLESIA.

Tengo uno de 8 registros, muy bonito, que cederé por 8.000 rs. á pagarlo en 4 años.

PIANOS DE MESA USADOS.

Hay varios, procedentes de cambios, en los precios 1.000, 1.500, 2.000 y 2.500 reales uno.

CAJAS DE MÚSICA.

Las tengo de 2, 3 y 4 aires.

MÚSICA.

He recibido más de 90 Óperas: los Conciertos de Herz: Romanzas de Mendelssohn: 2 000 Fantasías y Estudios sobre temas de las mejores Óperas: el Gimnástico de los Pianistas, y multitud de Valses, Habaneras y toda música de baile, así que gran coleccion de Misas, Misereres, Gozos á varios Santos, etc. etc. Hay tambien Métodos de Solfeo y Piano de Eslava, Hunten, Lemoine, Aranguren, Romero, Panserón y otros.

Todos los Pianos y Órganos, los pondré de mi cuenta y riesgo en la Estacion del Ferro-carril, ó puerto mas cerca á casa de los compradores; y no me serán pagados, que estos no queden satisfechos de la bondad de los mismos. Se darán con el mayor gusto, cuantos pormenores se pidan.

LOGROÑO: IMP. Y LIT. DE RUIZ.